



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la anterior demanda para proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado correspondió por reparto el día 20 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 12 de julio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00188-00**
Interlocutorio. 1408

PROCESO:	DECLARATIVO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA RURAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALLEGO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	CÉSAR AUGUSTO GALLEGO ARBELÁEZ LEIDI JHOANA AGUDELO VALENCIA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Las pretensiones se dirigen en contra de la señora LEIDI JHOANA AGUDELO VALENCIA quien no obra como arrendataria en el contrato de arrendamiento que se aduce como prueba. (Numeral 4 del artículo 82 y artículo 384 de la Ley 1564 de 2012).
2. Del relato fáctico y los anexos se vislumbra que el señor DIEGO GALLEGO ARBELÁEZ, quien figura como coarrendatario, se encuentra fallecido. En consecuencia, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 con la individualización e identificación plena de sus herederos determinados, con los respectivos soportes expedidos por la autoridad competente. Asimismo, la demanda debe promoverse en contra de sus herederos indeterminados. (Numeral 2 del artículo 84, inciso segundo del artículo 85 y artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).
3. Por la misma línea se hace indispensable manifestar si, a la fecha, se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante. Por ende, deberá acreditar dicha situación a través de los documentos o certificaciones expedidas por los juzgados civiles municipales, juzgados de familia o notarías que presten servicios en su último domicilio. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

4. Asimismo, el poder deberá ser adecuado en atención a las nuevas personas que conformarán el extremo pasivo del litigio en aras de especificar el asunto para el cual se confiere. (Artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

5. El interesado invoca dos causales de manera simultánea, esto es, falta de pago en los cánones de arrendamiento y mora en los mismos, la cual alude a los pagos extemporáneos. (Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012).

6. La cuantía no obedece a los postulados del numeral 6 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el contrato se pactó inicialmente por tres (3) años. Así las cosas, no debe calcularse sobre los últimos doce (12) meses, en tanto el plazo no es indefinido.

7. Se presenta confusión al indicar como proceso que pretende adelantar, el correspondiente a un abreviado, cuya derogación se originó en el Código General del Proceso. Adicionalmente, incoa una restitución de inmueble arrendado rural que se rige como verbal con trámite especial. (Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012).

8. En aplicación al numeral 2 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, el lugar de notificaciones de los demandados será la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. Empero, en la demanda se informa como dirección del señor CÉSAR AUGUSTO GALLEGO ARBELÁEZ para tal fin, una distinta.

9. No se soporta la manera en la cual obtuvo las direcciones electrónicas que afirma pertenecer a los encartados. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

10. No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al señor CÉSAR AUGUSTO GALLEGO ARBELÁEZ a la dirección respectiva. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

11. No es claro el nombre preciso con el que se conoce el predio. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

12. Si bien puede ser conferido poder a uno o varios abogados, también lo es que no podrán actuar de manera simultánea. Por consiguiente, deberá aclarar el mandatario que fungirá como principal y aquel que lo hará como suplente. (Artículo 75 de la Ley 1564 de 2012).

13. No se enuncian los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS GALLEGO VELÁSQUEZ**, en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO ARBELÁEZ** y **LEIDI JHOANA AGUDELO VALENCIA**.

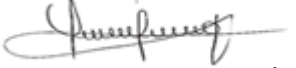
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **FREDY ALONSO GIRALDO LLANO** y **WILLIAM FRANCO AGUDELO** como apoderados judiciales del promotor, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 99 DEL 13 DE JULIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec027980972a266e486fe0314800d99fd3662ef4e2c64939a7507c8df0611a3
Documento generado en 12/07/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>